

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE QUIPILE

Quipile, Cundinamarca, ocho (8) de abril del dos mil veintidós (2022)

PROCESO: SERVIDUMBRE  
DEMANDANTE: TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA SAS ESP.  
DEMANDADO: HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA SUCESION ILIQUIDA DE ISRAEL VALERO RUIZ.  
RADICADO: 255964089001-2020-00024-00

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver la solicitud de la parte demandante. Ahora bien, Gilberanio Valero Sesquile contestó la demanda dentro del término legal (PDF 26), en la misma se objetó el monto de la indemnización en los siguientes términos: “Presento objeción al experticio aportado junto con la demanda por el extremo demandante y que contiene el avalúo y precio ofertado sobre la parte del bien sirviente, por considerar que el mismo no se ajusta a la realidad del predio sirviente. (...) a efecto de establecer el valor real y comercial de la parte del predio del cual se servirá el extremo demandante. De la misma manera, los demandados Luis Jaime Valero, Wilson German Valero y Ceferino Valero, contestaron la demanda (PDF 49), quienes manifestaron no oponerse a la imposición de la servidumbre, su reparo radica en el monto de la indemnización, así “...en total desacuerdo con el monto estimativo de los perjuicios tasados por TCE por la Imposición de Servidumbre de Conducción de Energía Eléctrica que se impondrá sobre el predio denominado Arbeláez en la Vereda la Unión del Municipio de Quipile -Cundinamarca, de propiedad del señor Israel Valero Ruiz (q.e.p.d.), los cuales no corresponden a la realidad del avalúo comercial del bien gravado y la desactualización de la información catastral no puede ser excusa para hacer ofrecimientos irrisorios”.

Precisado lo anterior, y sobre el particular, el numeral 5 del artículo 2.2.3.7.5.3 del Decreto 1073 de 2015, prevé: “Si la parte demandada no estuviere conforme con el estimativo de los perjuicios, podrá pedir dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del auto admisorio de la demanda que se practique un avalúo de los daños que se causen y se tase la indemnización a que haya lugar por la imposición de la servidumbre. El avalúo se practicará por dos peritos escogidos así: Uno de la lista de auxiliares del Tribunal Superior correspondiente y el otro de la lista suministrada con el Instituto Geográfico Agustín Codazzi. En caso de desacuerdo en el dictamen, se designará un tercer perito escogido de la lista suministrada por el mencionado Instituto, quien dirimirá el asunto. Sólo podrán evaluarse las mejoras existentes al momento de notificarse el auto admisorio de la demanda y las efectuadas con posterioridad siempre y cuando sean necesarias para la conservación del inmueble”.

También, se dará cumplimiento a lo indicado en el numeral 4 ibídem, esto es, la práctica de la inspección judicial sobre el predio afectado, con la finalidad de identificar el inmueble, reconocimiento de la zona objeto del gravamen, entre otros. Para lo cual, se señala el día **veintisiete (27) de abril de 2022**, a la hora de las ocho y treinta (8:30 a.m.).

Por último, del archivo (PDF 43), la Registraduría Nacional del Estado Civil informa que Julio Enrique Valero Sesquile, con cédula de ciudadanía No. 19.118.100, la misma fue "CANCELADA POR MUERTE", referencia/lote 2121100697, con fecha de afectación 15/06/2021. Por lo que, se dispone el emplazamiento de los herederos determinados e indeterminados, esto en atención a que las partes no han realizado manifestación de dirección y lugar de residencia donde puedan ser notificados.

Sobre este particular, el numeral 3, del artículo 2.2.3.7.5.3 del Decreto 1073 de 2015, señala que *"Salvo lo dispuesto en el numeral anterior, si dos (2) días después de proferido el auto admisorio de la demanda no se hubiere podido notificar a todos los demandados, el juez de oficio los emplazará por edicto que durará fijado tres (3) días en la Secretaría y se publicará por una vez en un diario de amplia circulación en la localidad y por una radiodifusora si existiere allí, copia de aquél se fijará en la puerta de acceso al inmueble respectivo. Al demandado que no habite ni trabaje en dicho inmueble, pero figure en el directorio telefónico de la misma ciudad, se le remitirá copia del edicto al lugar en él consignado por correo certificado o con empleado del despacho. Cumplidas las anteriores formalidades sin que los demandados se presenten en los tres (3) días siguientes, se les designará un curador ad litem a quien se notificará el auto admisorio de la demanda"*.

Por lo anterior, se dispone:

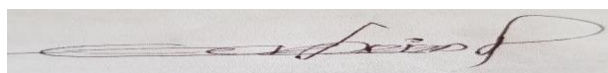
**PRIMERO:** Designar de la lista de auxiliares de la justicia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, y de la lista suministrada por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, un perito, con la finalidad de que se practique el avalúo de los daños causados o que se causen, y se tase la indemnización de los perjuicios con la imposición de servidumbre eléctrica permanente sobre una franja con un área de afectación de CINCO MIL DOCIENTOS SIETE METROS CUADRADOS (5.207M2).

**SEGUNDO:** Señalar el día veintisiete (27) de abril de 2022, a la hora de las ocho y treinta (8:30 a.m.), para la realización de la inspección judicial.

**TERCERO:** Ordenar el emplazamiento de los herederos determinados e indeterminados de Julio Enrique Valero Sesquile, quien se identificaba con cédula de ciudadanía No. 19.118.100. Proceda la parte demandante en los términos señalados en la norma especial.

**CUARTO:** Cumplido lo anterior, ingrese el expediente al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

Notifíquese y cúmplase,



**EDER ANTONIO ARIZA MADERA**

Juez

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE QUIPILE CUNDINAMARCA

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 18 Hoy 18-04-2022

NORMA YOLANDA CARDENAS LOAIZA  
Secretaria